



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00251-00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial por intermedio de apoderado, en procura de obtener del MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR, el cumplimiento del artículo 6° de la Resolución No. 1956 de 2008.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento, presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR**, a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997)

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2° art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 15 de noviembre de 2019.

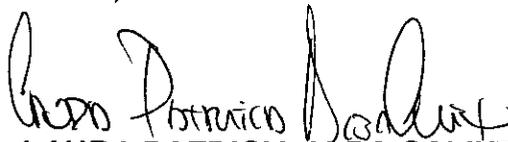
Así mismo el representante legal del municipio deberá allegar certificación en la que conste si la norma a la que hace referencia el actor se encuentra publicada en la página web de la entidad, desde que fecha y el link mediante el cual se puede acceder a ella, allegando la respectiva prueba.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior puto se notificó por Estado Electrónica Nro. 50 de hoy 13/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA -BOLIVAR
RADICADO: 150013333002201900253 – 00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA - BOLÍVAR el cumplimiento del párrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que este Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA – BOLÍVAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA – BOLÍVAR** a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2° art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada

deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2019.

Así mismo el representante legal del municipio deberá allegar certificación en la que conste si la norma a que hace referencia la accionante se encuentra publicada en la página web de la entidad, desde que fecha y el link mediante el cual se puede acceder a ella, allegando la respectiva prueba.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la accionante al abogado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPD V

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 55 de hoy <u>13/12/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00256-00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial por intermedio de apoderado, en procura de obtener del MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA, el cumplimiento del artículo 6º de la Resolución No. 1956 de 2008.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento, presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PEREIRA - RISARALDA**, a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997)

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2º art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 15 de noviembre de 2019.

Así mismo el representante legal del municipio deberá allegar certificación en la que conste si la noma a la que hace referencia el actor se encuentra publicada en la página web de la entidad, desde que fecha y el link mediante el cual se puede acceder a ella, allegando la respectiva prueba.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>50</u> de hoy <u>13/12/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 DIC. 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HELVER ALEXANDER BURGOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00235-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia territorial para conocer del presente proceso.

Para resolver se considera:

Solicita la parte demandante se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por la presunta falla en el servicio que ocasionó detrimento psicológico al señor Helver Alexander Burgos Martínez cuando prestó el servicio militar obligatorio como soldado conscripto al interior del Batallón de Artillería No. 1 TARQUI de la ciudad de Sogamoso.

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia por el factor territorial de éste juzgado para conocer del proceso, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral sexto del CPACA establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

La norma antes transcrita establece que la competencia territorial en los procesos de reparación directa se determina o por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por la sede principal de la entidad demandada. Revisada la demanda y sus anexos se advierte que el demandante Helver Alexander Burgos Martínez se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado conscripto en el Batallón de Infantería No. 1 TARQUI de

Sogamoso cuando adquirió la presunta lesión psíquica que ahora pretende se repare con el presente medio de control, lo que significa que los hechos y omisiones expuestas como fundamento de la supuesta falla del servicio se produjeron en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso-Boyacá.

Así mismo revisada la página web de la entidad demandada, se advierte que la ciudad de Tunja tampoco es el domicilio principal de esta.

Según dispone el Acuerdo No. PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá.", el Municipio de Sogamoso hace parte de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.

Por lo anterior, se concluye que por el factor territorial el funcionario competente para conocer de este asunto son los señores Jueces Administrativos (reparto) de Sogamoso, por lo que por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, se les deberá remitir el presente proceso.

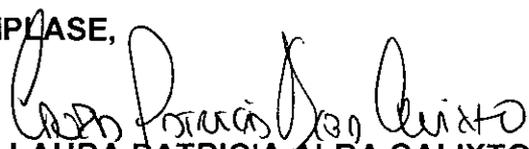
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

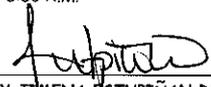
PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00235-00, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Sogamoso, para que el mismo sea repartido entre los señores Jueces Administrativos de dicho Circuito Judicial, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

TFPV

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>55</u> de hoy <u>13/12/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SLOAN MORENO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 15001-33-33-001-2019-00192-00

I. Asunto

Encontrándose el expediente para decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Sloan Moreno Rodríguez y Otros, se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para asumir con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

(...)

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ había sostenido que para su

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación, MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso

configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia⁴ del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos similares al presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

Ahora bien, respecto de los impedimentos planteados por los Jueces Administrativos en aquellos asuntos en donde como el presente, se ventila concretamente la aplicación de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la carga prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante decisión de Sala Plena de 8 de julio de 2019, dentro radicado No. 15001-3333-003-2018-00312-01⁵, con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, adoptó la siguiente postura:

"Al respecto ha de señalar la Sala que el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Duitama, se encuentra fundado, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto si bien la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones, dicho reconocimiento guarda identidad con la bonificación de la que actualmente son beneficiarios tanto los Jueces del Circuito como los empleados judiciales adscritos a dichos despachos consagrada en el decreto 383 de 2013.

En efecto, analizadas las dos disposiciones, se encuentra que la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Rama Judicial como para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, tienen en común la fecha misma de su reconocimiento, el ajuste equivalente a la variación proyectada del IPC, así como el hecho que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; es decir, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, podría obstruir la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, porque un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda podría incidir en la situación salarial de estos así como la de los empleados judiciales adscritos a dichos despachos, situación que compromete su imparcialidad." (Negrita del texto)

Así mismo, la Sala Plena de la honorable Corporación Judicial en decisión de 8 de julio de 2019, dentro del radicado No.152383333003-2018-00450-01⁶, con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García, luego de hacer referencia a pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" de 27 de septiembre de 2018 dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01 CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, concluyó lo siguiente:

Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁵ Demandante: Jaime Alberto Hernández y Otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

⁶ Demandante: Angelina Morales Cardozo y Otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

"Así las cosas, la Sala atiende a lo mencionado por el Consejo de Estado, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes, toda vez que, tanto los funcionarios de la Rama Judicial como los de la Fiscalía General de la Nación son beneficiarios de emolumentos salariales similares, tal condición, respecto de la incidencia prestacional, configura un interés indirecto tanto en el juez Tercero Administrativo de Duitama, como en los demás Jueces Administrativos que puedan conocer del presente caso."

La postura adoptada por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada tanto en el Decreto 382 como en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

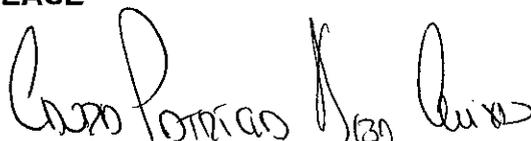
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

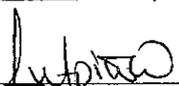

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 55 de hoy 13/12/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600040-00

I. Asunto

Pasa el Despacho a estudiar si procede el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de acuerdo a demanda interpuesta a continuación del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento de la referencia, conforme con el artículo 306 del CGP.

II. Consideraciones

El artículo 162 del CPACA, establece que *“toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 84 del Código General del Proceso señala que:

“... Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*(...) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Conforme a los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011 el acreedor de una obligación de pago de sumas de dinero contenida en sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para obtener su pago forzado podrá optar entre: “instaurar un proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario”¹.

El Consejo de Estado ha reiterado los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de ejecución de una sentencia presentada a continuación del proceso ordinario (entro otras se cita providencia de la Sección Segunda de fecha 25 de julio de 2017 Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Rad. número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), así:

¹ Consejo de Estado Sección Segunda de fecha 25 de julio de 2017 Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Rad. número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

“La solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”

Ahora bien, la parte demandante allega escrito en el que solicita:

“(…) Librar Mandamiento Ejecutivo en contra de Colpensiones de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida por su digno despacho el pasado 21 de febrero de 2017, la cual fue confirmada el 29 de agosto de 2018 por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, igualmente ruego librar mandamiento de pago por las costas del proceso ejecutivo próximo a iniciar, haciendo la claridad que no es menester dictar mandamiento de pago por el valor de las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de marras, toda vez que ya Colpensiones realizó dicho pago a través de la cuenta de depósitos judiciales que posee su digno despacho en el Banco Agrario.

Así mismo, le informo que esta solicitud igualmente la hago con base en lo normado en el artículo 307 del C.G.P., esto es, una vez transcurridos los diez meses desde la ejecutoria de la sentencia del proceso de la referencia, dado que ella quedó en firme el 04 de septiembre de 2018, así mismo, le informo que han pasado casi cinco (05) meses desde que radiqué en Colpensiones mi solicitud de pago de dicha sentencia a Colpensiones junto con todos los soportes exigidos por ellos para ello y aún no he obtenido el pago a la fecha de presentación de esta solicitud.”

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que no son claras las pretensiones invocadas por la parte ejecutante en su demanda (fl. 1), toda vez que en la misma de manera general se exige de la ejecutada el pago de lo señalado en la sentencia de 21 de febrero de 2017 proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 29 de agosto de 2018, sin que de manera concreta se establezca una suma de dinero en la que se determine de forma clara y precisa la liquidación de las obligaciones a reclamar, así como los conceptos y tiempos o periodos correspondientes a las mismas, según lo establecido en las sentencias objeto de ejecución.

Por lo expuesto, y a fin de que la parte ejecutante cumpla con los requisitos previstos en las normas antes citadas, consistentes en que las pretensiones sean expresadas con precisión, claridad y señalando “el monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún”, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **inadmitirá** la demanda para que en el término de ley sean subsanados los defectos indicados, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada y debe ser allegado en CD que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, a fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA contra Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

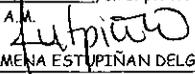
La demanda deberá ser integrada, y de ella se deberá allegar el traslado respectivo para la notificación de la demandada, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro 55 de hoy <u>13/12/2017</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600040-00

I. Asunto

Al Despacho con informe Secretarial que indica que la parte actora solicita entrega de depósito judicial.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra memorial visto a folio 255 mediante el cual la apoderada judicial de Colpensiones señala lo siguiente:

" (...) me permito informar que la DIRECCIÓN DE TESORERÍA de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, consignó en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de Colombia del Juzgado que usted preside, el valor de \$544149, por concepto de costas procesales fijadas en el proceso referenciado.

De manera respetuosa solicito que, en caso de existir títulos judiciales adicionales embargados con el propósito del pago de este rubro, se abstenga de entregarlos al demandante y a su vez se ordene la devolución a Colpensiones a través de la persona autorizada para este fin.

Lo anterior con el fin de evitar pagos dobles por este concepto."

En efecto, a folio 256 reposa la mencionada certificación, en la que se observa como información: Doc. Giro 4100861722 Factura 2019_4385602 Concepto: 150013333002201600040000 002 ADTIVO OTRAL DE TUNJA, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE (\$544.149.00), a favor del señor Jairo Eduardo Martínez Salamanca.

Por otro lado, a folio 257 obra memorial allegado por el demandante por medio del cual señala lo siguiente:

" (...) acudo a su despacho, con el objeto de solicitarle se sirva hacerme entrega del Título Valor No. 415030000458445 y que según lo informado por el Banco Agrario se encuentra consignado allí, desde el 10 de mayo de 2019 en la cuenta de depósitos judiciales que posee su digno despacho en dicha entidad bancaria y correspondiente el depósito que realizara la demandada e informara a su despacho el 14 de mayo de 2019 por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$544.149) atinente a las costas procesales fijadas a mi favor en el proceso de la referencia"

Al respecto, a folio 260 obra copia de estado de cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el que se observa que el día 10 de mayo de 2019 se constituyó el

depósito judicial No. 415030000458445 a favor del señor JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA por la suma de \$544.149.00.

Como quiera que el accionante actúa en nombre propio dentro del presente asunto, y se encuentra reconocido como tal en virtud de la providencia de 8 de noviembre de 2018 (fl. 245), se ordenará que por Secretaría de este Juzgado el título judicial correspondiente al depósito No. 415030000458445 sea elaborado y entregado de manera directa al ejecutante **JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.017 y T.P. No. 175.525 del C.S.J.

Por otra parte, se reconocerá personería a la Dra. Laura Ximena Peinado Medina, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.057.573.003 de Sogamoso, y T.P. N° 247.069 del C. S. de la Jud, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 89 del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, entréguese de manera directa al ejecutante **JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.017 y T.P. No. 175.525 del C.S.J, el título judicial correspondiente al depósito No. 415030000458445, constituido dentro de este proceso el 10 de mayo de 2019 por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE (\$544.149.00), correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Laura Ximena Peinado Medina, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.057.573.003 de Sogamoso, y T.P. N° 247.069 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 89 del cuaderno principal.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 55 de hoy 13/12/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY XIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 1 DICI. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MONTAÑA GALINDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 150013333002201500169 – 00

I. ASUNTO

Ingresa al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memoriales vistos a folios 849 – 866, mediante los cuales se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Municipio de Tunja mediante oficio del 22 de noviembre de 2019 visto a folios 866 – 867 y sus respectivos anexos, el despacho ordenará que dicha accionada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente a este despacho:

1. El cronograma de intervención de las vías de su titularidad del Barrio Colinas de San Fernando que serán mejoradas con la ejecución del contrato "construcción, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Tunja", que según se indicó en el informe anterior fue adjudicado al Consorcio GZ Tunja 16.
2. Informe actualizado sobre el estado en que se encuentra el trámite de expedición de los actos administrativos tendientes a: i) regularizar el uso del suelo del sector donde se encuentra ubicado el barrio Colinas de San Fernando y ii) la legalización de las áreas utilizadas como vías y zonas comunes de la ciudad de Tunja, el cual comprendería el barrio Colinas de San Fernando y las gestiones o actividades recientes desarrolladas por el Municipio de Tunja, tendientes a lograr dichos fines.
3. Certificación en la que se indique de manera clara y precisa las sumas de dinero que por impuestos adeudan los propietarios del barrio Colinas de San Fernando obligados a ceder áreas de uso común de esa urbanización.

Si bien la abogada del Municipio de Tunja allego con el informe presentado el 22 de noviembre del presente año unas facturas expedidas por la Oficina de Impuesto de la Secretaria de Hacienda (fl. 891 – 894), para el despacho es importante que se certifique por parte del municipio accionado quienes adeudan impuesto predial en relación con las áreas objeto de esta acción popular, el monto adeudado por cada uno de quienes figuran como propietarios de dichas áreas y cuál es la suma total adeudada por concepto de impuesto predial, a fin de tener absoluta claridad.

Teniendo en cuenta las copias de los oficios de fecha 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 dirigidos por el actor popular y la representante legal de MELGO LTDA al Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja, las cuales fueron radicadas en este juzgado en las mismas fechas, el despacho ordenará oficiar a dicha dependencia para que una vez vencidos los términos de ley para contestar las peticiones antes referidas, remita con destino a este proceso copia de la respuesta que emita a las solicitudes de los peticionarios dirigidas a obtener la exclusión o prescripción de impuesto predial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Tunja para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, presente a este despacho:

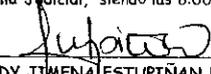
1. El cronograma de intervención de las vías de su titularidad del Barrio Colinas de San Fernando que serán mejoradas con la ejecución del contrato "construcción, mejoramiento y mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Tunja", que según se indicó en el informe anterior fue adjudicado al Consorcio GZ Tunja 16.
2. Informe actualizado sobre el estado en que se encuentra el trámite de expedición de los actos administrativos tendientes a: i) regularizar el uso del suelo del sector donde se encuentra ubicado el barrio Colinas de San Fernando y ii) la legalización de las áreas utilizadas como vías y zonas comunes de la ciudad de Tunja, el cual comprendería el barrio Colinas de San Fernando y las gestiones o actividades recientes desarrolladas por el Municipio de Tunja, tendientes a lograr dichos fines.
3. Certificación en la que se indique de manera clara y precisa las sumas de dinero que por impuestos adeudan los propietarios del barrio Colinas de San Fernando obligados a ceder áreas de uso común de esa urbanización.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja para que una vez vencidos los términos de ley para contestar las peticiones elevadas por José Manuel Montaña Galindo y la representante de MELGO LTDA el 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, remita con destino a este proceso copia de la respuesta que emita frente a dichas solicitudes dirigidas a obtener la exclusión o prescripción de impuesto predial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA GALIXTO
Juez

0888

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>55</u> de hoy <u>13/12/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 de diciembre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLANO – CAQUETÁ
RADICADO: 150013333002201900255 – 00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del MUNICIPIO DE SOLANO – CAQUETÁ el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 1956 de 2008.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que este Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del MUNICIPIO DE SOLANO – CAQUETÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SOLANO – CAQUETÁ** a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2° art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada

deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2019.

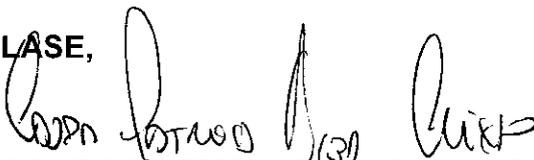
Así mismo el representante legal del municipio deberá allegar certificación en la que conste si la norma a que hace referencia la accionante se encuentra publicada en la página web de la entidad, desde que fecha y el link mediante el cual se puede acceder a ella, allegando la respectiva prueba.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

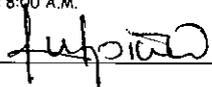
SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la accionante al abogado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ORIN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 60 de hoy 13/12/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **1** 2019. 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RISARALDA - CALDAS
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00252-00

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, concurre ante este estrado judicial por intermedio de apoderado, en procura de obtener del MUNICIPIO DE RISARALDA - CALDAS, el cumplimiento del artículo 6° de la Resolución No. 1956 de 2008.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el art. 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma citada, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Cumplimiento, presentada por la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.650.068, en contra del **MUNICIPIO DE RISARALDA - CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE RISARALDA - CALDAS**, a través de su representante legal y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas (artículo 13 Ley 393 de 1997)

TERCERO Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado (Numeral 2° art. 171 C.P.A.C.A).

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá allegar copia de la respuesta dada a la solicitud mediante la cual se pretendía constituir en renuencia, remitida mediante correo electrónico el día 15 de noviembre de 2019.

Así mismo el representante legal del municipio deberá allegar certificación en la que conste si la norma a la que hace referencia el actor se encuentra publicada en la página web de la entidad, desde que fecha y el link mediante el cual se puede acceder a ella, allegando la respectiva prueba.

SEXTO: Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

SEPTIMO: Se hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del expediente.

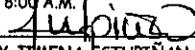
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 50 de hoy 13/12/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIZÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 9 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZALEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00237-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...) (Resaltado del Despacho)*

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que se,

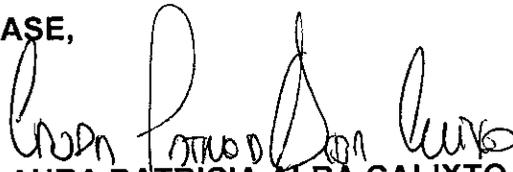
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00237-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de

este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

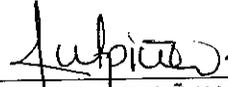

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy
13/12/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

D. S. S.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN DAVID PAEZ AVILA AURORA QUEVEDO
CEPEDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220180006000

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior en relación con allegar copia del expediente, para surtir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 7 de noviembre del año en curso se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante frente a la decisión de no insistir en el recaudo de la prueba documental decretada y conforme a los artículos 323 y los incisos 2 y 3 del artículo 324 del CGP se le concedió un término de 5 días contados a partir de la audiencia, para que cancelara las expensas necesarias para las copias de la demanda y todas las piezas procesales después del auto inadmisorio de la demanda proferido en el 2018, copia de las actas de audiencia inicial y de esta audiencia y los CD de las audiencias, so pena de declarar desierto el recurso.

En la mencionada diligencia también se prescindió del interrogatorio de parte decretado a favor de la parte demandante a menos de que se justificara la inasistencia de la demandante dentro de los 3 días siguientes, conforme al artículo 204 del CGP.

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado sustituto de la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la normativa señalada, por lo cual se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no insistir en el recaudo de la prueba documental decretada a su favor, se declarará precluida la etapa probatoria y al ser innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA se correrá traslado para emitir alegatos de conclusión.

En el caso de del interrogatorio de parte decretado a favor de la parte actora al no allegarse justificación de su inasistencia, el Despacho se atiende a lo expuesto sobre la materia en la audiencia de pruebas realizada el 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

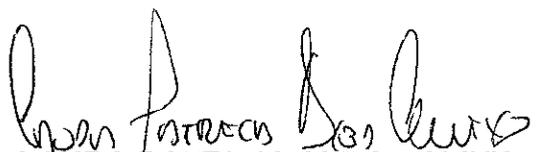
PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante en contra de la decisión proferida por este Despacho, de no insistir en el recaudo de la prueba documental decretada a su favor, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se declara precluida la etapa probatoria, según lo expuesto.

TERCERO: Se corre traslado a las partes para emitir alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Atenerse a lo expuesto en la audiencia realizada el 7 de noviembre de 2019 frente al interrogatorio de parte decretado a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 00 de hoy 13/12/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: GABRIEL FONSECA ARCOS Y OTROS
RADICADO: 150013333002201800149 00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado del señor Gabriel Fonseca Arcos y la notificación del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Solicitud de acumulación de procesos

El apoderado del señor Gabriel Fonseca Arcos allegó escrito en el que solicita la acumulación del presente proceso con el medio de control de repetición No. 1500133330022018-00019-00 donde actúa como demandante el Municipio de Tunja en contra de Luis Gerardo Arias y otros que cursa en este mismo despacho, ya que son las mismas partes, objeto, hechos y existe conexidad entre las pretensiones conforme el artículo 269 del CPACA y los artículos 148 y siguientes del CGP (fl. 168).

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además simplifica el procedimiento y tiene como finalidad evitar que se profieran sentencias encontradas en asuntos que por sus características puedan fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Es así que se encuentra prevista en el artículo 148 del CGP, norma a la que ha de acudir en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y que expresamente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

De conformidad con la anterior disposición, la acumulación de dos o más procesos resulta procedente cuando se reúnen los siguientes presupuestos materiales:

- Que los procesos objeto de acumulación se encuentren en la misma instancia.
- Que las actuaciones deban surtirse por el mismo procedimiento.
- Que se presente cualquiera de las siguientes condiciones: (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así mismo, se establecen unas circunstancias temporales en el ordinal 3º, de acuerdo con las cuales la acumulación puede decretarse hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

De otro lado, el artículo 149 del CGP consagra que cuando uno de los procesos corresponda a un Juez de superior categoría se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe la actuación, mientras que en los demás casos, la competencia será asumida por el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de medidas cautelares.

Por su parte, el artículo 150 ibídem consagra que quien solicite la acumulación de procesos deberá expresar las razones en que se apoye su petición. Según la norma, cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud

de acumulación debe resolverse de plano. Por el contrario, si los procesos cursan en distintos juzgados, el peticionario deberá indicar con precisión el estado en que se encuentren, aportando copia de las demandas con que fueron promovidos. Ahora, si el Juez ordena la acumulación de procesos, debe oficiar al que conozca de los otros para que le remita los expedientes respectivos. Surtido lo anterior, los procesos se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

Caso concreto

En primer lugar debe señalarse que en el proceso de la referencia, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el 1º de noviembre de 2018 (fl. 87-88); mientras que en el expediente cuya acumulación se pretende, que cursa en este mismo Despacho, se notificó el auto admisorio de la demanda el 27 de abril de 2018.

Por otra parte, se tiene que la solicitud de acumulación se formuló de manera oportuna, puesto que en el proceso de la referencia ni en el que se pretende acumular se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar si se dan las condiciones exigidas para proceder a la acumulación bajo estudio, de la siguiente forma:

a) Que los procesos objeto de acumulación se encuentren en la misma instancia

Revisado el expediente No. 15001-3333-002-2018-00019-00, promovido por el municipio de Tunja, se tiene que al igual que ocurre con el presente caso, se encuentra cursando la primera instancia y está en etapa de notificación a los demandados.

b) Que las actuaciones deban surtir por el mismo procedimiento

Las dos actuaciones que se pretenden acumular en esta oportunidad, se tramitan bajo medio de control de repetición, por lo que han de adelantarse por un mismo procedimiento, que no es otro que el ordinario previsto en el título V del CPACA de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

c) Que se presente cualquiera de las siguientes condiciones: (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

A efectos de analizar si las pretensiones formuladas en ambos procesos hubiesen podido acumularse en la misma demanda, debe hacerse referencia a lo contemplado en el artículo 165 del CPACA que dispone:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Nótese como la norma citada contempla para la acumulación de pretensiones dos condicionamientos como son (i) que su procedencia se configura siempre que sean conexas, y (ii) concurren los requisitos de competencia, no exclusión -salvo que se propongan como principales o subsidiarias,- no caducidad de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Procede entonces el Despacho a analizar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en la normativa citada, para lo cual se elaborará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita, para luego entrar a examinar los requisitos exigidos para el efecto.

Medio de Control	Demandante	Demandado	Pretensiones	Hechos
Repetición 15001-3333-002-2018-00019-00	Municipio de Tunja	Luis Gerardo Arias Rojas Gabriel Fonseca Arcos Luis Alfredo Vargas Zamudio	<p>Declarar civil y patrimonialmente responsables por haber sido los causantes a título de culpa grave de la conciliación que sufragó el Municipio de Tunja con ocasión del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja bajo el radicado 2016-00027, demandante Arcelia del Carmen Fagua Cipamocha, a las siguientes personas:</p> <p>-Luis Gerardo arias Rojas en su calidad de ex Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja y Supervisor de los contratos 090 y 556 de 2013.</p> <p>-Gabriel Fonseca Arcos en calidad de supervisor del contrato 090 de 2013.</p> <p>-Luis Alfredo Vargas Zamudio en calidad de contratista de los contratos 090 y 556 de 2013.</p> <p>En consecuencia se condene a los demandados a pagar al Municipio de Tunja la suma de \$20.000.000 de pesos por concepto de la referida conciliación.</p>	<p>Municipio de Tunja suscribió los contratos de prestación de servicio de apoyo a la gestión en la administración y operación técnica y financiera de las plazas del sur y del norte de la ciudad Nos. 090 de 2013 y 556 de 2013 cuyo objeto era "la prestación de servicios de apoyo a la gestión del Municipio de Tunja en la operación y administración de las plazas de mercado del sur y del norte a la ciudad de Tunja" con los contratistas Francisco Absalon Rojas Sánchez y Luis Alfredo Vargas Zamudio.</p> <p>Dentro de las cláusulas del contrato SMC-AMT-090/2013 se pactó sobre el cumplimiento de obligaciones parafiscales que el contratista debía dar estricto cumplimiento a las obligaciones de que trata el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas vigentes.</p> <p>En el contrato 556 de 2013 se estableció que el Municipio de Tunja ejercerá la supervisión del contrato por intermedio del titular de la Secretaría de Desarrollo del Municipio.</p> <p>Los demandados suscribieron actas de inicio de los referidos contratos sin dejar constancia del cumplimiento por parte de los contratistas, de las obligaciones previstas en el inciso segundo del</p>

				<p>artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, que señala que el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social integral, así como los propios del SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar, respecto de la planta de trabajadores que usaría para ejecutar el objeto del contrato.</p> <p>Por parte de quienes suscribieron las actas, se omitieron las obligaciones previstas en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 que prevé que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA cuando a ello haya lugar.</p> <p>Los demandados suscribieron las actas de terminación, recibo a satisfacción y liquidación y liquidación de los contratos SMC-AMT-090 2013 y 556 de 2013, omitiendo una vez más los funcionarios, verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas señaladas en el punto anterior, así como las enlistadas en las cláusulas sexta, octava y quince del contrato 556 de 2013, las cuales era previsible que generan responsabilidad solidaria del municipio de Tunja, frente a las que fueran a ser impuestas a los empleadores Luis Alfredo Vargas Zamudio y Francisco Absalon Rojas Sánchez.</p> <p>En los informes que presentaron los contratistas se relacionó el personal a cargo, entre quienes se encuentra el señor Fredy Alexander Cruz Vargas, quien instaura demanda ordinaria laboral contra los contratistas y el municipio de Tunja para el pago de salarios y prestaciones sociales, proceso que se concilió por la suma de \$20.000.000, de pesos ordenando el pago mediante Resolución No. 151 del 12 de febrero de 2018 y efectuando el pago en egresos del 1º de marzo de 2018.</p>
Repetición	Municipio de Tunja	Luis Gerardo	Declarar civil y patrimonialmente responsables por haber sido causantes a título de culpa	Municipio de Tunja suscribió los contratos de prestación de servicio de apoyo a la gestión en la

<p>15001-3333-002-2018-00149-00</p>		<p>Arias Rojas</p> <p>Gabriel Fonseca Arcos</p> <p>Luis Alfredo Vargas Zamudio</p> <p>Francisco Absalon Rojas Sánchez</p>	<p>grave del pago de la conciliación que debió realizar el Municipio de Tunja con ocasión del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja bajo el radicado No. 2016-00008, demandante Fredy Alexander Cruz Vargas a las siguientes personas:</p> <p>-Luis Gerardo Arias Rojas en su calidad de ex Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja y Supervisor de los contratos 090 y 556 de 2013.</p> <p>-Gabriel Fonseca Arcos en calidad de supervisor del contrato 090 de 2013.</p> <p>-Luis Alfredo Vargas Zamudio en calidad de contratista del contrato 556 de 2013.</p> <p>-Francisco Absalon Rojas Sánchez en calidad de contratista del contrato SMC-AMT-09 de 2013.</p> <p>En consecuencia se condene a los demandados a pagar al Municipio de Tunja la suma de \$20.000.000 de pesos por concepto de la referida conciliación.</p>	<p>administración y operación técnica y financiera de las plazas del sur y del norte de la ciudad Nos. 090 de 2013 y 556 de 2013 cuyo objeto era "la prestación de servicios de apoyo a la gestión del Municipio de Tunja en la operación y administración de las plazas de mercado del sur y del norte a la ciudad de Tunja" con los contratistas Luis Alfredo Vargas Zamudio.</p> <p>La señora Arcelia del Carmen Fagua Cipamocha instauró demanda ordinaria laboral contra Francisco Absalon Rojas Sánchez y Luis Alfredo Vargas Zamudio y solidariamente el municipio de Tunja tendiente a que se declarará un contrato de trabajo y se pagaron los salarios y prestaciones dejadas de cancelar por las labores realizadas dentro de los contratos de prestación de servicio de apoyo a gestión No. SMC-AMT-090 de 2013 y contrato de prestación de servicios 556 de 2013.</p> <p>El mencionado proceso fue conciliado el 21 de marzo de 2017 y se ordenó el pago de la suma pactada mediante Resolución No. 261 del 5 de mayo de 2017, la cual efectivamente se pagó el 30 de mayo de 2017 según egresos de esta fecha.</p>
-------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda

En relación con la conexidad, la misma hace referencia a que *"la relación jurídica sustancial existente entre ellas, no se pueda decidir sin discutirse la resolución de una y otra; de lo contrario, la acumulación de las mismas será improcedente."*¹ En otras palabras, se exige que *"deben guardar relación entre sí"*².

En el cuadro anterior se trajo a colación las pretensiones y supuestos fácticos que fundamentan cada uno de los procesos de los que se solicita acumulación, de lo cual se colige que las condenas por las que se pretende repetir se originan en conciliaciones judiciales que fueron discutidas en la jurisdicción ordinaria laboral dentro de procesos distintos, toda vez que en el proceso 2018-00019 se busca repetir por la condena proferida a favor del señor Fredy Alexander Cruz Vargas, mientras que en el proceso 2018-00149 la condena se emitió a favor de la señora Carmen Fagua Cipamocha, por lo que los problemas jurídicos que subyacen en los dos casos son diferentes, máxime que las pretensiones de cada caso no guardan

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3. Providencia de 20 de junio de 2013. Expediente No. 150012333000-2013-0477-00 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.
² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 11 de febrero de 2016, proferida en el expediente núm. 15001-23-33-000-2013-00408-01 (2838-13) CP William Hernández Gómez.

una relación jurídica sustancial entre sí que torne imperante su resolución en un mismo proceso.

- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos

En relación con la conexidad de las pretensiones, se reitera lo expuesto anteriormente. Ahora bien, en cuanto a que las partes sean demandantes y demandados recíprocos, analizados los expedientes, se encuentra que no se acredita tal condición, como quiera si bien en ambos procesos el demandante es el Municipio de Tunja, los accionados son distintos, pues si bien en los dos casos se demanda a los señores Luis Gerardo Arias Rojas, Gabriel Fonseca Arcos y Luis Alfredo Vargas Zamudio, en el proceso 2018-149 se demanda también al señor Francisco Absalon Rojas Sánchez, por lo que al fallar cada asunto se debe analizar en particular la responsabilidad de cada uno de los accionados frente a condenas que como se dijo se derivan de procesos distintos.

- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Como se dijo anteriormente la parte accionada no es la misma, además ambos procesos están en etapa de notificación a los demandados y en ambos casos solo el señor Gabriel Fonseca Arcos se notificó y contestó la demanda.

Bajo el contexto descrito, al encontrar que no se cumplen los presupuestos establecidos para la procedencia de la acumulación que se pretende, el Despacho dispondrá la negativa a tal solicitud de acumulación.

Notificación a los demandados

En auto anterior se dispuso requerir a la parte demandante para que allegara copia cotejada del citatorio enviado al señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS a través de la empresa de correo Inter rapidísimo S.A y una vez se cumpliera ello procediera a surtir la notificación por aviso dispuesta en el numeral 6º del artículo 291 y el artículo 292 del CGP acreditando ello.

Así mismo, debía proceder a notificar por aviso al señor LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO, acreditar ello conforme las normas enunciadas en el párrafo anterior y efectuar el emplazamiento del señor FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

El Despacho observa lo siguiente para cada uno de los demandados:

En el caso del señor **LUIS GERARDO ARIAS ROJAS** la parte demandante allegó copia cotejada del citatorio a notificación personal con constancia de entrega (fl. 119-120) y notificación por aviso con constancia de entrega del 1º de agosto de 2019 (fl. 125-132), por lo que la notificación a dicho señor se entendió surtida al finalizar el 2 de agosto de 2019, día siguiente a la entrega del aviso, conforme al inciso 1º del artículo 292 del CGP y de esta forma se declarará.

Frente al señor **LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO**, se observa que se había rehusado a recibir citatorio de notificación personal, por lo que en auto del 27 de junio del año en curso se entendió entregado de acuerdo a los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, y al realizarse el trámite para la notificación por aviso ella fue devuelta el 24 de julio de 2019 por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO indicando devolución "desconocido / destinatario" (fl. 121-122), como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1º del numeral 4º del artículo 291 del CGP y los artículos 108 y 293 de la misma codificación a costa de la parte demandante se ordenara el emplazamiento de dicho señor.

En lo pertinente al señor **FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ**, se constata que en auto del 27 de junio de 2019 se ordenó su emplazamiento en los periódicos el TIEMPO o el ESPECTADOR, lo cual se llevó a cabo por la parte demandante como consta a folios 123-124 y por secretaría se realizó anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo la información consignada en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso (fl. 169).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera que la publicación efectuada por la parte demandante cumple con las exigencias del artículo 108 del CGP y que transcurrido el término señalado en el inciso sexto de esta normatividad sin que haya comparecido la persona emplazada, se procederá a designar curador ad-litem al señor FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ, para que lo represente en el proceso en los términos del numeral 7º del artículo 48 del CGP en el que se preceptúa que tal designación "recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio".

Por otra parte, se observa que el señor **GABRIEL FONSECA ARCOS** compareció al proceso a través de apoderado Carlos Arturo Rodríguez Morales, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 290.489 del C.S.J., quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 20 de junio de 2019 (fl. 114) y allegó y contestación de la demanda y poder (fl. 113 y 133-167), por lo cual se le reconocerá personería al apoderado para actuar.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de acumulación del proceso radicado bajo el No. 15001-3333-002-2018-00019-00 que se tramita en este mismo despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Entiéndase surtida la notificación por aviso en el caso del señor **LUIS GERARDO ARIAS ROJAS** al finalizar el día 2 de agosto de 2019, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Se ordena a la parte demandante efectuar el emplazamiento del señor **LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO**, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante deberá efectuar la publicación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación como el TIEMPO o el ESPECTADOR por una sola vez el día domingo.

La publicación deberá contener el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere y la advertencia que de no comparecer al proceso se le designara curador Ad litem.

QUINTO.- La parte demandante deberá allegar al expediente las constancias de que tratan el inciso 4 del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Allegadas las constancias, por secretaría **realícese la anotación** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo la información consignada en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días, después de publicada la información de dicho registro.

SÉPTIMO.- Designese como curador Ad - Litem del señor **FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ**, a los siguientes abogados:

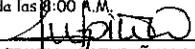
1. RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, residente en la carrera 9 No. 19-86 y carrera 9 No. 20-53 y buzón electrónico abg.rodriqueznovoa@gmail.com.
2. HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con la CC No. 7.160.575 y TP No. 83.363 del C. S. de la J, residente en la carrera 10 No. 21-15 interior 12 (Mezzanine) Edificio Camol y buzón electrónico palaciosygarciasociados@hotmail.com.
3. FRANCY LILIANA PANQUEBA MUÑOZ, identificada con CC No. 33.378.064 y TP No. 211.514 residente en la calle 24 No. 10-11 oficina 304 Edificio Santander Parque de Tunja y buzón electrónico Francy.panqueba@gamil.com.

OCTAVO: Los anteriores curadores designados son abogados que ejercen habitualmente la profesión en los términos del numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada. Por secretaria envíen las correspondientes comunicaciones.

NOVENO: Reconocer al abogado **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 290.489 del C.S.J., como apoderado del demandado **GABRIEL FONSECA ARCOS** en los términos del memorial poder visto a folio 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>55</u> de hoy <u>13/12/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	